



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMALFI HURTADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2021 00178 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 216 del 31 de agosto de 2022
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Ley 797/03: Compañera permanente no acredita tiempo de convivencia requerido.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 134 del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMALFI HURTADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2021 178 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **AMALFI HURTADO** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de quien manifestó ser su compañero permanente, el señor **Otoniel Amu Gil** a partir 09 de marzo de 2016.

Solicitó el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo pensional, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Indicó como hechos de la demanda que convivió con el señor **Otoniel Amu Gil** desde el 15 de abril de 2006 hasta el deceso del causante; y que de tal relación no procrearon hijos.



Así mismo, señaló que el señor **Otoniel Amu Gil** ostentaba la calidad de pensionado según la resolución No. 01895 del 30 de mayo de 1988.

Que el 25 de noviembre de 2020 presentó ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada por la administradora mediante la Resolución SUB 1409 del 06 de enero de 2021.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda en su totalidad, indicando que estas carecen de fundamento legal para prosperar toda vez que no se había acreditado el requisito de la convivencia por parte de la demandante durante al menos los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que solicitó la absolución de todas y cada una de ellas.

Formuló como excepciones la inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

De otro lado, el **Ministerio Público para asuntos del Trabajo y Seguridad Social** intervino en el proceso, advirtiéndole que le correspondía "*a la señora AMALFI HURTADO GUEVARA, demostrar en el proceso la convivencia, real y efectiva, con el señor OTONIEL AMU GIL (Q.E.P.D), durante por lo menos cinco años anteriores a su deceso, para ser derecho a la prestación económica deprecada*", y pidió se requiera a la demandada, a fin de que aportara la investigación administrativa aludida en la Resolución SUB1409 del 06 de enero de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 134 del 29 de junio del 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: *DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la señora AMALFI HURTADO, identificada con la CC. No.60.300.415, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la actora y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por secretaria.

CUARTO: En el evento de no ser apelada envíese en CONSULTA al Superior.

QUINTO: COMPULSAR copia de la presente actuación ante la autoridad disciplinaria, para que investigue las conductas del profesional del derecho que representa a la parte demandante."

A la anterior conclusión llegó el Juez de primera instancia, al considerar que en el curso del proceso no se había demostrado el requisito de convivencia de la señora AMALFI HURTADO con el señor OTONIEL AMU GIL, establecido en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993 referentes a la sustitución pensional, así como lo desarrollado en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia SU 149 de 2021. Cuestionó la congruencia de las respuestas dadas por la demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, advirtió una presunta falta de lealtad procesal por parte del apoderado de la demandante, quien al culminar la audiencia del 28 de junio de 2021 y sin percatarse que el micrófono y la cámara continuaban encendidos, le reclamó a la demandante "*por qué no había dicho lo que él le escribía mientras rendía la declaración*" y le señaló que no había seguido las indicaciones dadas previamente a la celebración de la audiencia, también indicó el juzgador que le generó inquietud el hecho de que el apoderado de la demandante interrumpió en dos oportunidades las declaraciones, indicando dificultades en el sonido de la transmisión, las cuales no se presentaron en las conexiones del Juez ni del apoderado de Colpensiones.

Por lo anterior, señaló el A Quo que la veracidad de la prueba testimonial depende en gran medida en que las declaraciones sean responsivas, lo cual sucede cuando las narraciones se dan espontánea y concienzudamente, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos, así como del modo en que el testigo obtuvo conocimiento, atendiendo a los dictados del sentido común y las leyes de la naturaleza, y que dicha declaración sea consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso.

Atendiendo a lo dicho, concluyó que aunada a la situación presentada en audiencia, la versión narrada por la demandante en el interrogatorio de parte fue distinta a la expresada en la investigación administrativa realizada por Colpensiones



cuando afirmó que no vivía en la misma casa con el causante, que sólo eran vecinos y que visitaba la casa con frecuencia, para luego manifestar ante el estrado judicial que habían convivido durante 11 años.

La decisión se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 216

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **OTONIEL AMU GIL** falleció el 9 de marzo de 2016, fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionado toda vez que Colpensiones le otorgó la pensión de vejez mediante resolución No. 01895 del 30 de mayo de 1988 (fls. 25 y 35 a 38 - PDF 08ExpedienteActivoColpensiones202100178); **2)** Que la señora AMALFI HURTADO solicitó a Colpensiones el 25 de noviembre de 2020 la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, la cual fue negada mediante la resolución SUB 1409 del 6 de enero de 2021, frente a la cuál no se presentaron recursos (fls. 71 a 74 y 109 a 110 - PDF 08ExpedienteActivoColpensiones202100178).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante, el problema jurídico gira en torno a establecer si:



¿Le asiste a la señora **AMALFI HURTADO** el derecho a la sustitución pensional del señor **OTONIEL AMU GIL** en calidad de compañera permanente de este, así como el retroactivo pensional e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993?

Tesis que defenderá la Sala: Que a la señora **AMALFI HURTADO** no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como quiera que no logró acreditar el tiempo de convivencia requerido para ser considerada como beneficiaria de la prestación pretendida.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar, reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado.

Por lo anterior, es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

En atención a que el fallecimiento del causante **OTONIEL AMU GIL** acaeció el **09 de marzo de 2016**, el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley

¹ CORTE CONSTITUCIONAL T-534/2010

² CORTE CONSTITUCIONAL T-245/2017, T-110/2011, T-190/1993

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AMALFI HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202100178 01



797 de 2003 que respecto de los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** señala que *"serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad"*.

Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años, es de resaltar que el tiempo de convivencia en el caso de los cónyuges podrá acreditarse en cualquier tiempo, mientras que el de los compañeros permanentes debe acreditarse al momento del fallecimiento.

Requisitos cuyo cumplimiento pasa a verificarse a continuación:

Al rendir declaración de parte, la señora **AMALFI HURTADO** señaló que la convivencia con el señor **OTONIEL AMU GIL** siempre se dio en la vereda Tres Esquinas del municipio de Padilla por más de 10 años, desde el 15 de abril de 2006 hasta la fecha del fallecimiento de este, el 09 de marzo de 2016, fecha que aseguró tenía presente *"porque era una relación nueva"*.

Indicó que el causante falleció a causa de ataques epilépticos, por los que enfermó y murió a los dos meses en la casa ubicada en la vereda Tres Esquinas.

Dijo que las honras fúnebres se habían llevado a cabo en el cementerio de Padilla - Cauca, y que la velación se había realizado en la casa donde ella vivía en la vereda Tres Esquinas asimismo afirmó que los gastos fúnebres los asumió el Seguro Social.

Expresó que el señor OTONIEL AMU se dedicó al oficio de cortero de caña, laborando en el Ingenio La Cabaña.

Puntualizó la primera *"esposa"* del causante ya falleció y que durante su convivencia nunca se separaron y siempre vivieron en la misma casa.

Cuando se le preguntó el motivo por el cual en la investigación administrativa efectuada por Colpensiones dijo que el señor OTONIEL AMU vivía a parte y que continuamente lo visitaba pero no convivían bajo el mismo techo, la



señora indicó que *"cuando él murió yo mantenía en la casa mía, pero cuando estaba viviendo con él si vivíamos juntos"*.

Y, al preguntársele el motivo por el cual expresó en la investigación administrativa que cada uno vivía en su casa de habitación, a lo que contestó que *"mientras estaba vivo nosotros vivíamos en casa de él, pero cuando el murió yo paso para la casa, pero vivo allá"*, posteriormente se le reitero la pregunta y en esta ocasión respondió que *"de todas maneras el iba a la casa mía porque como estaba cerca nosotros vivíamos por ahí a unos ... (se queda en silencio) "*.

Seguidamente, el Juez le solicitó que aclarase si convivían en la misma vivienda o si se visitaban, a lo que refirió que *"de pronto fue que ella no entendió lo que yo le dije"*.

Posteriormente se contradijo señalando que luego del fallecimiento del señor OTONIEL AMU ella continuó residiendo en la vivienda en donde ambos convivían y dijo que respondió algo distinto en la investigación administrativa porque en ese momento el techo estaba malo y los hijos del señor OTONIEL le habían dicho que lo iban a arreglar, que tal arreglo se demoró dos meses y luego retorno a la casa.

Dijo que la señora SANDRA VANESSA ENRÍQUEZ era la nieta del señor AMU y vivía en la misma vereda y que esta dice que no hubo una relación con el causante porque llegó a vivir en el terreno a los tres meses del fallecimiento porque se le había dado *"un pedazo para que hiciera una casa"*, asimismo se le preguntó porque el señor CARLOS AMU ENRÍQUEZ hijo del causante también sostiene que no existió una relación entre su padre y la demandante, a lo que guardo silencio para luego contestar *"pero él sabía"*.

En cuanto a la señora URLENIS PRADO, aseveró que esta una vecina, no obstante, al preguntársele si conocía el motivo por el cual esta mujer había expresado en la investigación administrativa que ella no tuvo relación con el fallecido, la demandante guardó silencio, para luego afirmar que *"de pronto ella no se daba cuenta"*, misma pregunta que se le efectuó respecto del señor JOSÉ DOLORES AMBUILA quien también indicó que era vecino y que nunca los había reconocido como pareja, a lo que contestó *"de pronto por lo vecinos retirados"*.



Finalizó aseverando que era ella quien cuidaba al señor OTONIEL AMU GIL al momento de su deceso.

Además, se recibieron los testimonios de las señoras **MARISOL AMU ENRÍQUEZ** y **MARÍA EMMA ZAPATA LUCUMÍ**:

La señora **MARISOL AMU ENRÍQUEZ** hija del fallecido OTONIEL AMU GIL indicó que le constaba que la pareja convivió por más de 10 años y que tal convivencia se dio en la casa del señor OTONIEL, bajo el mismo techo.

Expresó no saber el motivo por el cual la señora AMALFI anteriormente había dicho que solo visitaba a su padre y que en la actualidad la actora vive en la casa del señor OTONIEL, pues nunca se fue de tal vivienda.

Manifestó que a pesar de tener trato y comunicación con su hermano CARLOS AMU ENRÍQUEZ, no sabía porque que el había dicho que no existía una relación entre la señora AMALFI y el causante, y que no tenía el número de teléfono de este para ubicarlo.

Indicó no conocer a la señora SANDRA VANESSA ENRÍQUEZ, pero luego afirmó que esta hija de su hermana mayor y que el motivo por el cual su sobrina había dicho que no tenía conocimiento de la relación entre la señora AMALFI y el señor OTONIEL era porque ella antes vivía en Cali y apenas hace año o año y medio se había ido a vivir allá.

En cuanto a los señores URLENIS PRADO y JOSÉ DOLORES AMBUILA expresó no conocerlos.

Expuso que para el 2014 y 2015 vivía a una cuadra de la casa de padre, que este estuvo enfermó por dos meses y luego falleció y que antes del deceso, quien lo cuidaba era la señora AMALFI; que la pareja nunca se separó, que los gastos fúnebres los efectuó el seguro y el funeral fue en la casa donde vivía la pareja.

De otro lado, la señora **MARÍA EMMA ZAPATA LUCUMÍ** señaló conocer a la demandante hace once años debido a que es la esposa de CARLOS AMU ENRÍQUEZ, uno de los hijos del fallecido.



Señaló conocer que la demandante y el fallecido tuvieron una relación de pareja desde el 15 de abril del 2006, y que la tenía presente porque para esa fecha ella vivía con ellos.

Expresó que en la casa de habitación residían el señor OTONIEL, la señora AMALFI, MARISOL AMU, ella y su esposo; que actualmente la señora AMALFI vive en la casa que el fallecido dejó y que en ningún momento se ha ido de allí.

Se le preguntó el motivo por el cual la señora AMALFI en el pasado había dicho que ella vivía a parte y solo visitaba al señor OTONIEL, a lo cual respondió que no sabía.

De igual forma, se le preguntó si tenía conocimiento del motivo por el cual su esposo, el señor CARLOS AMU ENRÍQUEZ dijo que desconocía de la existencia tipo de relación entre la demandante y su padre, a lo cual expresó que en el momento estaba tomado y no se acordaba.

Así mismo, se le preguntó si tenía conocimiento del motivo por el cual la señora SANDRA VANESSA ENRÍQUEZ dijo que desconocía algún tipo de relación entre la demandante y su padre, a lo cual afirmó que ella no vivía en la finca, sino en Cali, y que casi no visitaba.

Manifestó no conocer a los señores URLNIS PRADO ni JOSÉ DOLORES AMBUILA, y tampoco tener conocimiento sobre si el señor OTONIEL tenía afiliada al sistema de salud a la señora AMALFI.

Indicó que los gastos funerarios los había asumido la señora AMALFI, que las honras fúnebres se realizaron en el cementerio de Padilla - Cauca y la velación en la casa de ambos.

Cuando se le preguntó a la testigo el motivo por el cual la señora AMALFI había declarado que vivía únicamente con el señor OTONIEL, la testigo respondió que no sabía porque la señora AMALFI había hecho esa afirmación.

Pese a que el Juez de instancia ordenó los testimonios de los señores **CARLOS AMU ENRÍQUEZ, SANDRA VANESSA ENRÍQUEZ, URLNIS PRADO** y **JOSÉ DOLORES AMBUILA**, dichas declaraciones no se rindieron.



Además de la prueba testimonial, obra en el plenario:

Los archivos de videos identificados como MOV 14Vídeo1Prueba202100178 y 15Vídeo2Prueba202100178, incorporados de oficio por parte del Juez de primera instancia, en los cuales se observa que el apoderado de la parte demandante, al culminar la audiencia celebrada el 28 de junio de 2021, no se percata que la cámara y micrófonos de su dispositivo permanecen encendidos, pasando a reprender a la última de las testigos preguntándole que por qué no había dicho lo que él le señalaba mientras rendía la declaración, además increpándole que no había seguido las indicaciones dadas previamente a la celebración de la audiencia.

Además, como prueba relevante se tiene a fls. 7 a 11 – PDF 08ExpedienteActivoColpensiones202100178 el informe técnico de investigación adelantado por la firma CONSINTE LTDA. el 07 de diciembre de 2020 en el tramite administrativo de la prestación aquí solicitada.

En la investigación antes señalada se efectuaron las siguientes entrevistas:

*"Se entrevistó a la señora **Urlenis Prado**, CC 25389594, teléfono 3178020995, residente en la vereda Tres esquinas, en Padilla Cauca, en calidad de vecina de los implicados, asegura que tanto la solicitante como el causante son de esta vereda, pero nunca los relaciono como pareja pues el causante vivía con la señora Teresa Enríquez quien falleció hace más de 16 años y después el causante vivió con los hijos. Indicó que la solicitante nunca le conoció pareja.*

*Así mismo se dialogó con el señor **José Dolores Ambuila**, cc 2766287 teléfono 3104271551 residente en la vereda Tres esquinas, en Padilla Cauca, en calidad de vecino de los implicados, asegura que tanto la solicitante como el causante son de esta vereda, pero nunca los relaciono como pareja pues el causante vivía con la señora Teresa Enríquez quien falleció hace más de 16 años y después el causante vivió con los hijos. La solicitante no tiene pareja.*

*De la misma manera, se realizó entrevista a la señora **Sandra Vanessa Enríquez**, CC1 1149390203 teléfono 3128163196, residente en la vereda tres esquinas calidad de nieta del causante, quien aseguró que su abuelo con quien vivió que con la señora Teresa Enríquez, con quien tuvo 9 hijos, después de que ella falleció hace 16 años, ya no tuvo otra pareja quela solicitante es solo una vecina, que nunca convivió bajo el mismo techo con su abuelo.*



*Se realizó entrevista al señor **Carlos Amu Henríquez**, cc 1060416356 teléfono 3117872341, residente en la vereda Tres Esquinas en calidad de Hijo del causante, asegura que su padre no tenía ningún tipo de relación con la solicitante, pues solo vivió con su madre la señora Teresa Henríquez quien ya falleció, desde ese momento ha vivido con sus hijos y que la solicitante es solo una vecina”.*

También se entrevistó a la demandante, quien indicó:

"Que vivió en la residencia donde vivía el causante, pero luego manifestó que ha vivido toda su vida en la dirección donde se realizó la visita, al indagarle su contradicción, informó que bien es cierto que vivían en casas diferentes se visitaban con frecuencia, así mismo al indagarle por la fecha de fallecimiento e información básica del causante no sabía fecha de cumpleaños, tenía confusión en la fecha de deceso del causante”.

Y, además se efectuó labor de campó en la Vereda donde vivieron los implicados, encontrando que los vecinos indicaron que a la señora AMALFI nunca le han visto pareja y que el causante tuvo una “*esposa*” con la que siempre vivió pero esta falleció y solo vivía con sus hijos, misma información que rindieron los familiares del causante, quienes indicaron que la demandante solo era vecina del señor OTONIEL, más nunca vivieron juntos y que el causante vivía con sus hijos.

Por otro lado a fls. 8 a 10 del PDF 01ExpedienteDigital202100178 se tiene declaraciones extra juicio rendidas por los señores MARISOL AMU ENRIQUEZ, HUGO FERNANDO NIMA MANCILLA y MARIA EMMA ZAPATA LUCUMI, en las que se expresan tener conocimiento de la convivencia entre la demandante y el fallecido OTONIEL AMU GIL desde el 15 de abril de 2006 y hasta la fecha del fallecimiento del causante el 09 de marzo de 2016, así como dependencia económica absoluta de la señora AMALFI.

Análisis de las pruebas:

Revisado los testimonios practicados en el proceso y las declaraciones extra juicio aportadas observa la Sala que en estos se afirma la existencia de una convivencia por parte de la pareja integrada por la demandante y le señor OTONIEL por al menos 10 años antes del fallecimiento de este último, relatos que van en armonía con los hechos narrados en la demanda.



Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala las demás pruebas obrantes en el plenario, como los dos videos incorporados al plenario como prueba, en los que puede observarse que presuntamente la última testigo seguía instrucciones por parte del abogado de la actora, lo que genera una pérdida de confiabilidad en los hechos narrados.

Además se tiene como prueba la investigación administrativa efectuada para resolver la solicitud administrativa de la demandante, en tal investigación de forma espontánea los entrevistados quienes eran familiares y vecinos del causante aseguraron que entre la pareja no existió una convivencia pues solamente eran vecinos, relatando que el señor OTONIEL vivió con la madre de sus hijos hasta que esta falleció y que luego de ello no tuvo ninguna otra pareja y que a la demandante nunca le conocieron pareja.

Asimismo se entrevistó allí a la señora AMALFI quien indicó que no vivía en la misma casa del causante sino que iba a visitarlo de forma frecuente, siendo esta una versión de los hechos muy distinta a la ilustrada en el libelo introductorio.

Ahora, en su declaración de parte la demandante también presentó graves inconsistencias en sus dichos, pues aseguró que durante 10 años convivió bajo el mismo techo del demandante y al preguntársele porque rindió un relato distinto en la investigación administrativa dio respuestas distintas, primero contestó que *"mientras estaba vivo nosotros vivíamos en casa de él, pero cuando el murió yo paso para la casa, pero vivo allá"* y posteriormente la repetírsele la pregunta en iguales términos respondió *"de todas maneras él iba a la casa mía porque como estaba cerca nosotros vivíamos por ahí"*.

Lo anterior deja ver que no existe claridad respecto a la veracidad de los hechos, toda vez que por un lado los testigos escuchados en audiencia aseguran que la pareja convivió 10 años bajo el mismo techo, por otro lado la demandante al rendir declaración dio dos versiones, una primera en la que aseguró que siempre convivieron en la misma casa y una segunda en la que indicó que eran vecinos cercanos y se visitaban frecuentemente, siendo esta segunda versión la dada por la actora en la entrevista realizada en la investigación administrativa y finalmente se tiene la versión dada por los familiares y vecinos entrevistados también en el marco



de la investigación administrativa, quienes aseguraron que no existió nunca la convivencia alegada, que la única pareja del causante fue la madre de sus hijos con quien convivió hasta que ella falleció.

Es así que dada la ausencia de un solo relato sobre la convivencia alegada y las pruebas que lo respalden aunado al estudio de los documentos de la investigación realizada en el trámite administrativo y que las entrevistas efectuadas en el transcurso de la misma no fueron tachadas de falsas por la parte demandante, encuentra la Sala que no existen elementos en el plenario que lleven a acreditar la existencia de una convivencia en el mínimo de 5 años entre el causante y la demandante.

A la anterior conclusión se llega en virtud del principio de la sana crítica, el cual implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables, los cuales se encuentran ausentes en el sub lite pues por el contrario lo que se observa es una falta de concordancia con los hechos y múltiples contradicciones en los dichos de la propia demandante, pruebas que a partir de la referida sana crítica y la improbabilidad de las conjeturas probatorias a la luz del análisis objetivo de los medios de convicción llevan a absolver al demandando.

De allí que al no cumplirse con el requisito de convivencia establecido en la norma que gobierna el derecho deberá confirmarse la sentencia absolutoria de primera instancia.

No se condenara en costas por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMALFI HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 202100178 01



SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef79cc28dfcf56913b062995d234add2cccd7cd1f404a0d129059d136b9a71**

Documento generado en 30/08/2022 09:55:07 PM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMALFI HURTADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 202100178 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>